

RADICADO: 63001-31-03-003-2022-00102-00

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío, diciembre cinco de dos mil veintidós

De acuerdo con lo previsto en el artículo 285 del CGP, aplicable a la acción popular por remisión del artículo 44 de la L 472/98, se aclarará la sentencia en el sentido que DAPM es la abreviación de Departamento Administrativo de Planeación Municipal y PMR la de persona con movilidad reducida.

Por otra parte, se denegará la petición tendiente a que se adicione el fallo para requerir que se cumplan los requerimientos del despacho, en lo relativo a la vista de las droguerías, en tanto el asunto no corresponde a ninguno de los extremos de la Litis ni es un punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento, como prevé el artículo 287 Ib.

También se deniega la encaminada a que se expida constancia de todas las etapas procesales y fechas, en tanto las mismas pueden consultarse en el expediente cuyo acceso se suministró al peticionario.

Y lo propio se dispone en lo relativo a tener por accionados a los establecimientos Farmasalud y La Favorita del sur en el sitio que actualmente se encuentren, en tanto la sentencia debe estar

en consonancia con los hechos aducidos en la demanda (Art. 281 CGP).

En igual sentido se deniega el reclamo encaminado a que ordenen todos los medios de prueba que se estimen pertinentes, en tanto las mismas tienen que decretarse y practicarse dentro de las oportunidades legales (Art. 173 CGP), las cuales ya trascurrieron en este caso.

Con respecto a la acumulación, ésta se dispuso en auto del 25-05-2022, con lo cual, la petición de aclaración resulta extemporánea y por lo mismo se deniega. Lo que también acontece con la orientada a que cada acción se tramite individualmente.

El traslado a la Procuraduría se ordenó desde la admisión y su notificación se surtió a través del oficio 663 del 01-06-2022, de modo que no hay lugar al nuevo traslado que pide el actor.

Según el mandato del artículo 322.2 Inc.4° del CGP se concederá el recurso de apelación propuesto simultáneamente por el memorialista, en tanto se postuló oportunamente y procede frente a la providencia combatida. (Art. 67 L 472/98).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. ACLARAR la sentencia en el sentido que DAPM es la abreviación de Departamento Administrativo de Planeación Municipal y PMR, la de persona con movilidad reducida.

SEGUNDO. DENEGAR las restantes peticiones de aclaración y adición.

TERCERO. CONCEDER, en el efecto SUSPENSIVO y ante el Tribunal Superior de Armenia, Sala Civil, Familia, Laboral, el recurso de apelación presentado por el actor.

Notifíquese y cúmplase,

Estado d#192 del 06-12-2022

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ddc4a712f86a6b225cf22aa193cf7c38b14d695905a634a4f98b85998ebc29**

Documento generado en 05/12/2022 07:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>